

Expte. N° 13-04423083-0 “Gatica Raul Hugo c/
Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 1852 del Sr. Intendente de la Municipalidad de Guaymallén de fecha 22 de junio de 2018 y Decreto N° 2244 del 6 de agosto de 2018, emitidos por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Guaymallén, mediante el cual se dispuso y confirmó la sanción de cesantía y, solicita la reincorporación y salarios caídos. En subsidio, pide se declare arbitraria e injustificada la cesantía y se ordena indemnizar la suma de \$ 257.320.

Explica que se inicia el sumario administrativo con motivo de los acontecimientos relatados por el agente/supervisor Eduardo Salinas en el expediente N° 1653-DSC-2018, carat- Ref. Informe Ag. Salinas Eduardo- Direc. de Servicios Comunitarios, en el cual expuso que el día 27/01/18, se encontraban prestando servicios en el Polideportivo Poliguay, el Sr. Gatica, sin uniforme de musculosa y ojotas, con el agente Peralta, quien salía supuestamente de la pileta y que en el lugar se encontraba el Sr. Villalobos que estaba de licencia, el Sr. Maiale y la Sra. Fredes con su familia, quienes no estaban de servicio, todos agentes municipales y que había 15 niños.

Relata que, como resultado de dicho procedimiento, se resolvió aplicar por igual la sanción de cesantía sin distinguir actuaciones y responsabilidades individuales a los agentes Gatica, Villalobos y Peralta, basándose exclusivamente en el informe y declaración del Sr. Salinas y la declaración de Ruarte que son contradictorias entre sí, lo que las torna nulas.

Refiere que interpuso recurso de revocatoria por considerar la sanción arbitraria, desproporcionada, excesiva, carente de fundamentos suficientes, violatoria del principio de inocencia y de estabilidad del agente público, el cual fue rechazado. Agotando de ese modo la vía admi-

nistrativa.

Sostiene que el día de los hechos se encontraba prestando su función de vigilancia en el mencionado deportivo, vestido con pantalón cortos debido a las altas temperaturas y que no tiene uniforme de verano, cuando llegan los inspectores Salinas y Ruarte, también se encontraban los otros inspectores quienes habían ingresado con autorización del superior Villalobos, presente en ese momento.

Agrega que el Sr. Salinas realizó un informe y ante su sorpresa se inició un sumario imputando a todos por igual por la falta prevista en el art. 41 de la Ley N° 5892 inc. d., el cual de manera genérica establece “falta grave al superior o a otro empleado en el lugar de trabajo o en acto de servicio, debidamente comprobadas”, cuando el obrar y las responsabilidades son distintas, afectando de esa manera el derecho de defensa, al no especificar con precisión, que conductas suyas lo hicieron incurrir en la falta.

Aclara que él se encontraba prestando servicios, en el día y lugar correcto, junto a su superior que es quien autoriza o no el ingreso de personas, obedeciendo sus órdenes.

Alega que no fueron consideradas las declaraciones prestadas por él y los demás imputados, así como tampoco el Libro de Actas de la Guardia de Seguridad, la cual obra a fs. 12/14, que presentan una realidad distinta a la referida por los supervisores.

Remarca que no existe una prohibición expresa que prohíba el ingreso al Polideportivo de agentes municipales fuera del horario de servicio y que no fueron consideradas las circunstancias fácticas que explican la presencia de la Sra. Fredes y su marido, desconociendo a su vez que el Sr. Villalobos, se encontraba de licencia.

Consecuente con lo anterior afirma que no se le puede imputar una falta de cumplimiento a su deber, cuando actuaron obedeciendo las órdenes de su superior.

Señala las contradicciones en las declaraciones en relación a la vestimenta y el número de personas en el lugar, manifestando que el informe de Salinas, se contradice con el Director de Deportes, quien señala que los fines de semana hay presencia de alumnos en el polideportivo.

Considera desproporcionada la sanción y se-

ñala que el acto atacado adolece de vicios en el objeto, en la voluntad y en la forma que lo tornan nulo.

II- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 135/140 y vta., solicita el rechazo de la demanda y que los presentes obrados se acumulen al expediente N° 13-04423263-9, carat. “Villalobo Roberto Carlos c/ Municipalidad de Guaymallen p/ A.P.A.”.

Manifiesta a modo de síntesis que el actor sin permiso alguno de la Municipalidad, utilizó de manera bochornosa, indecorosa e indigna, las instalaciones del Polideportivo, obviando las razones por las cuales presta el servicio, que no es sino velar por las instalaciones municipales, faltando con ello la confianza absoluta a la relación empleado- Municipio.

Expresa que surge del legajo que el actor presta el servicio municipal de “seguridad”, dependiente de la Dirección de Servicio Comunitario Vigilancia y Defensa Civil, por lo que posee aún mayor deber y responsabilidad en la tarea de velar por la seguridad del personal y de los bienes del municipio.

Manifiesta que el acto cuestionado se funda en la prueba obrante en la pieza administrativa en la que tramitó el sumario y se aplicó correctamente el marco normativo vigente, siendo debidamente motivado el acto.

En el trámite tomó intervención el sumariado, presentando recurso jerárquico y fue en apelación ante el Concejo, respetándose su derecho de defensa.

Destaca que el actor reconoce la existencia de los hechos, los cuales no considera graves.

En definitiva, sostiene que el acto atacado no adolece de los vicios alegados y por tanto no es arbitrario ni ilegítimo, correspondiendo el rechazo de la acción.

III- Fiscalía de Estado a fs. 144/146 y vta. asume la defensa del interés patrimonial comprometido con la demanda promovida.

Entiende que la acción debe ser rechazada ya que no se advierte la existencia de vicios que puedan invalidar el procedimiento sumarial y el acto atacado detalla en sus considerandos las pruebas que llevan a la conclusión para aplicar la sanción de cesantía que se impugna.

IV- A fs. 154/155 V.E. hizo lugar a la acumulación solicitada a los fines de dictar una sola sentencia (art. 100 del C.P.C.C.T.M), expresando la necesidad de que tramiten por separado atento a que las pruebas ofrecidas no son idénticas, los profesionales intervinientes no son los mismos y han elegido distintos argumentos y estrategias procesales deberán sustanciarse por separado.

V- Conforme lo antes expuesto, este Ministerio Público entiende que resultan aplicables al caso bajo examen, las consideraciones generales efectuadas, así como la solución propuesta, en los otros autos acumulados, N° 13-04423263-9, carat. “Villalobo Roberto Carlos C/ Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A.”, las que se dan por reproducidas y se ratifican.

En los mismos, se sostuvo que correspondía el rechazo de la demanda, en atención a que:

i- En el trámite del sumario administrativo seguido a los agentes municipales involucrados en los hechos sucedidos el día 27/01/18 en el Polideportivo Poliguay, entre los que se encuentra el actor, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo, han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generado-

ras de responsabilidad, siendo correctamente encuadradas las conductas en el art. 41 inc. d) de la Ley N° 5892- Estatuto Escalafón Municipal.

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad.

ii- Los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

iii- En cuanto a la proporcionalidad, las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

En la ponderación se advierte que la conducta desplegada por el agente municipal pone en evidencia un comportamiento indigno de la confianza depositada a un funcionario público a quien el Estado y la sociedad le han confiado una gran responsabilidad.

En cuanto a la *doctrina de la confianza*, el Máximo Tribunal tiene dicho que cuando el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la rectitud y corrección con que presta su servicio, la separación del cargo mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede clasificarse de manifiestamente arbitraria (conf. Fallos: 312:1973; 262:105; 278:131; 294:36; 297:233; 305:102, 1280; 306:1792; 311:2128).

VI- En particular en el caso de autos, corresponde respecto a las testimoniales rendidas en autos a fs. 177/179, hacer las mismas observaciones en cuanto a que pueden estar teñidas de cierta parcialidad, porque los agentes municipales que las brindan han indicado que se han visto damnificados por los acontecimientos ocurridos y por los procesos y sanciones aplicadas por el Municipio, lo que llevó en el caso del actor a solicitar su tacha a fs. 308 de los autos principales, y se contraponen con las testimoniales de fs. 180/183.

La circunstancia de que el agente cumpliera

órdenes de su superior como lo sostiene, cuestión que no se encuentra acreditada, no enerva la responsabilidad que se le atribuye en los hechos endilgados.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 28 de julio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General